

El Tomador en representación de sus asegurados, en el caso de declaraciones de Seguros Colectivos y el Asegurado, en el caso de declaraciones de Seguro Individual, suscriben el presente condicionado, aceptando específicamente sus condiciones limitativas que aparecen destacadas en negrita y recibiendo en este acto copia del mismo.

APELLIDOS Y NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL TOMADOR
--

Ref. de Seguro Colectivo - (1)
 o Ref. Seguro Individual

CIF O NIF

(1) Recoger el núm. de Declaración de Seguro Colectivo o de Declaración de Seguro Individual.

En a de de

El Tomador del Seguro
 o el Asegurado
FIRMA Y SELLO

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE GANADO VACUNO DE LIDIA

De conformidad con el Plan Anual de Seguros del **2014** aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado vacuno destinado a obtener reses de Lidia en los términos y para los riesgos especificados en estas Condiciones Especiales complementarias de las Condiciones Generales de los Seguros Pecuarios, de las que este anexo es parte integrante. En cualquier caso, quedan derogadas dichas Condiciones Generales en todo aquello que contradiga a las presentes Condiciones Especiales.

PRIMERA - GARANTÍAS

Con el límite del Capital Asegurado, se cubren, en los términos previstos en este condicionado, los daños que sufran los animales de la raza bovina de lidia, cuando sean consecuencia de los riesgos incluidos en alguna de las garantías contratadas.

Las garantías elegidas por el ganadero serán las mismas para todas sus explotaciones de la misma clase y regirán durante todo el periodo de vigencia del contrato.

1. GARANTÍAS BÁSICAS.

OPCIÓN A:

Cubre:

- D) La muerte y los sacrificios obligatorios decretados por la Autoridad competente debidos a la aparición de Fiebre Aftosa, oficialmente declarada, con la compensación por animal prevista en el apéndice IV.

- II) El tiempo en que, durante el periodo de vigencia del seguro, permanezcan los animales inmovilizados obligatoriamente en la explotación, hasta un máximo de 17 semanas por todo el periodo. Será requisito indispensable que la inmovilización haya sido decretada por la Autoridad competente, bien por encontrarse en la zona de vigilancia o protección respecto de un foco de Fiebre Aftosa o bien como medida cautelar ante su sospecha.

La indemnización consistirá en la compensación económica por animal y semana completa de inmovilización prevista en el Apéndice IV. Los días que no completen una semana contarán como una semana más.

Además de las coberturas anteriores será objeto de indemnización, **con las limitaciones y exclusiones que se indican**, la Muerte o el Sacrificio Necesario a causa de:

III) ACCIDENTE:

Entendiendo por tal, cualquier suceso de origen externo al animal y de naturaleza traumática o consecuencia del rayo, incendio o avenida, que sea imprevisible, fortuito, repentino e independiente de la voluntad humana.

IV) Los sucesos siguientes:

- Lesiones provocadas por ataques de animales salvajes.
- Ahogamiento por inmersión.
- Las lesiones producidas por faenas de tiente a caballo en la plaza de la explotación.
- Mamitis traumática o gangrenosa.
- Ulceración de abomaso.
- Lesiones internas producidas por ingestión accidental de un cuerpo extraño que provoque la perforación del tubo digestivo.
- Intoxicación alimentaria aguda.
- Actos mal intencionados de terceras personas.
- Queratitis o queratoconjuntivitis traumáticas, con pérdida total de visión

V) La muerte y los sacrificios obligatorios decretados por la Administración debidos a Encefalopatía Espongiforme Bovina (E.E.B.), con la compensación por animal prevista en el Apéndice IV, debidos a:

- La declaración de Encefalopatía Espongiforme Bovina (en adelante E.E.B.) en la propia explotación.

- La declaración de E.E.B. en otra explotación distinta a la del Asegurado, que obligue al sacrificio de animales en la explotación del Asegurado.

También se compensará por los animales asegurados que resulten decomisados en matadero, consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, con la cantidad de 240 €.

Exclusiones a esta cobertura de E.E.B.:

No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas de E.E.B. iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del seguro.

El Tomador o el **Asegurado** queda obligado a remitir a AGROSEGURO, a su domicilio social, C/ Gobelas, 23, 28023 MADRID, una vez realizado el sacrificio, copia de la documentación oficial extendida por la Administración que acredite la obligación del sacrificio.

En el caso de decomiso de animales en matadero consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, deberán aportar certificado oficial veterinario del matadero en el que se reflejará el motivo del decomiso y la identificación de los animales afectados.

Limitaciones a estas coberturas:

Limitaciones a las coberturas I y II (Fiebre Aftosa):

- **No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas sanitarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del seguro.**
- **La compensación por inmovilización cubrirá, como máximo, 17 semanas en todo el periodo de vigencia de la póliza.**
- **Ocurrido el siniestro, la Autoridad Competente, al amparo de la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal, comunicará oficialmente al asegurado según proceda:**
 - ✓ **Que la causa de las muertes es debida a fiebre aftosa o**
 - ✓ **Que el sacrificio obligatorio o la inmovilización se ordenan por motivos cautelares o preventivos relacionados con fiebre aftosa; en caso de inmovilización la comunicación oficial especificará el día en que se inicia.**

Para la Declaración de Siniestro será requisito necesario y suficiente que el asegurado traslade a Agroseguro la documentación oficial anteriormente referida.

- **No se cubrirá el tiempo de inmovilización si es inferior a 20 días completos.**
- **Por motivos de bioseguridad, Agroseguro procurará que las actuaciones periciales relacionadas con fiebre aftosa sean de carácter documental o informático, requiriendo cuanta información precise para la correcta resolución pericial, evitando en lo posible personarse en las explotaciones ganaderas afectadas.**

Limitaciones a las coberturas III y IV:

- **En las faenas de tiente, solo estarán cubiertas las lesiones traumáticas consecuencia de dicha actividad, en los machos productivos para la lidia y hembras de dos a tres años, y siempre que estas lesiones se manifiesten dentro de los 10 días siguientes a la tiente.**
- **En las intoxicaciones alimentarias agudas el animal tiene que presentar lesiones macroscópicas propias de este tipo de patologías en hígado, bazo, riñón y/o pulmón. Además, el animal debe haber sido atendido por un Veterinario, extremo que deberá especificar y certificar dicho facultativo a instancia del Asegurado, mediante Informe Veterinario que indique las pruebas diagnósticas de laboratorio y los tratamientos realizados.**
- **Los siniestros causados por terceras personas, sólo estarán cubiertos cuando éstas no tengan vínculos familiares o de servidumbre laboral con el ganadero y cuando se haya interpuesto la denuncia correspondiente ante las autoridades judiciales competentes.**

Exclusiones relativas a esta Opción A:

Además de las previstas en la Condición Cuarta de las Generales, se establecen las siguientes exclusiones:

- 1) Las muertes debidas a procesos infecciosos salvo las debidas a Fiebre Aftosa.**
- 2) Los sacrificios obligatorios excepto los debidos a Fiebre Aftosa.**
- 3) Las muertes Ocasionadas por Meteorismo.**

A efectos del Seguro, se entiende por Meteorismo Agudo el cúmulo excesivo de gas, presentado de forma repentina, en los dos primeros compartimentos del estómago del rumiante, y que produce la muerte de forma inmediata o, en todo caso, en un plazo inferior a las 48 horas, siempre que presenten línea de isquemia patente en el esófago.

- 4) Los siniestros que sean consecuencia de faenas de retienta, tiente a campo abierto, campeonatos o pruebas de acoso y derribo, encierros, capeas y lidias en general, no estarán cubiertos, y los animales que participen en ellas estarán excluidos de las coberturas que tenían al suscribir el presente seguro, aunque no mostrasen daño aparente.**

OPCIÓN B:

Únicamente para los machos productivos para la lidia.

Elegida esta Opción, los eventos que darán lugar a indemnización son, **con las limitaciones y exclusiones que se indican**, los siguientes:

- I) Todos los incluidos en la Opción A anterior, en los términos en ella previstos.
- II) Las lesiones traumáticas que incapaciten permanentemente al animal para ser lidiado en corridas de toros a pie o a caballo y novilladas, en las que no intervenga la voluntad humana, y sean de carácter agudo en el momento de ser comunicada la lesión a Agroseguro S.A.

– **Limitaciones a la opción B:** para que los riesgos de esta opción B estén cubiertos deben:

- **Para los animales de 48 a 72 meses (4 a 6 años) inutilizarlos permanentemente para la lidia en corridas de toros y toreo de rejones.**
- **Para los animales de 36 a 48 meses (3 a 4 años) inutilizarlos permanentemente para la lidia en novilladas con picadores y toreo de rejones.**
- **Para los animales de 24 a 36 meses (2 a 3 años) inutilizarlos permanentemente para la lidia en novilladas sin picadores y toreo de rejones.**
- **Para los animales de 12 a 24 meses (1 a 2 años) inutilizarles permanentemente para becerradas.**

A los animales que por causa del siniestro deban ser destinados a festivales taurinos, festejos populares, espectáculos populares o matadero, se les aplicará como valor de recuperación el 25% del valor bruto, que se deducirá de la indemnización.

Las definiciones y clases de espectáculos taurinos son las que define el Reglamento de Espectáculos Taurinos vigente.

– **Exclusiones relativas a esta Opción B:**

- **Además de las previstas en la Condición Cuarta de las Generales y de las establecidas respecto a la Opción A, estarán excluidos de esta garantía los animales que carezcan del peso necesario, los animales con defectos congénitos y los tarados.**

– **Limitaciones relativas a los eventos cubiertos por la Opción B punto II:**

- **Para las pólizas del seguro con recargo superior al 50%, no serán indemnizables los siniestros cuando las indemnizaciones superen el 10% del valor de producción del tipo de animales machos productivos para la lidia.**

– GARANTÍA ADICIONAL DE SACRIFICIO OBLIGATORIO POR SANEAMIENTO:

Únicamente para Sementales de raza de lidia, Vacas de vientre para la cría en pureza, Recrías y Crías de raza pura y Cabestros.

Cubre el Sacrificio Obligatorio por SANEAMIENTO GANADERO declarado por los Servicios Oficiales Veterinarios, debido a las enfermedades siguientes:

- Tuberculosis Bovina.
- Brucelosis Bovina.
- Leucosis Enzoótica Bovina.
- Perineumonía Contagiosa Bovina.

Los animales que nacidos en la explotación tras la prueba de saneamiento, se incluyan en el vacío sanitario, estarán también cubiertos.

• **Condiciones para la renovación de la garantía de saneamiento:**

Con cualquier calificación sanitaria se podrá renovar, en el plazo de treinta días tras el vencimiento del seguro anterior, la garantía de saneamiento ganadero, contratada anteriormente.

• **Condiciones para la contratación de la garantía de saneamiento:**

Para acceder a la garantía de saneamiento ganadero se deberá tener asignada, en el momento de la contratación, alguna de las siguientes calificaciones sanitarias:

- T3 y B3 o
- T3 y B4 o
- T2 negativo y B3 o
- T2 negativo y B4 o
- T3 y B2 negativo o
- T2 negativo y B2 negativo.

La fecha a considerar como ocurrencia de siniestro para esta garantía, será la del inicio de las pruebas en la explotación.

Al contratar el Seguro el Tomador o el Asegurado deberá declarar la calificación sanitaria en vigor.

El Tomador o el Asegurado deberán, en el plazo de 24 horas, comunicar a AGROSEGURO la existencia de cualquier resultado positivo a saneamiento, y cuando se haya realizado el sacrificio remitir la siguiente documentación:

- 1). Copia del documento emitido por la Autoridad, acreditativo del derecho a indemnización por sacrificio.

- 2). La documentación oficial de la calificación sanitaria en la fecha en que realizó la contratación del seguro.
- 3). Los lotes de cubrición donde estén incluidos los animales reproductores objeto de sacrificio.

La falta de acreditación de los requisitos previstos para esta garantía llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.

Exclusiones a esta Garantía Adicional de SANEAMIENTO GANADERO:

- **No podrán contratar esta garantía:**
 - **Las explotaciones sin calificar sanitariamente.**
 - **Las explotaciones con la calificación suspendida o retirada (Ts ó Bs ó Tr ó Br).**
 - **Las explotaciones T2 positivo ó B2 positivo que no hayan contratado esta garantía en el plan anterior, o las que habiéndola contratado hayan dejado transcurrir más de 30 días de la fecha del final de la vigencia de la póliza de ese plan.**
- **No tendrán cobertura los resultados de pruebas de saneamiento iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del Seguro.**

EXCLUSIONES QUE AFECTAN A TODAS LAS GARANTÍAS DEL SEGURO:

Además de las exclusiones previstas en la Condición Cuarta de las Generales, queda excluido de todas las garantías:

- a) **El Sacrificio Necesario o el Sacrificio Económico en animales en acusado mal estado de carnes o en animales positivos en las pruebas de saneamiento.**
- b) **No se indemnizará ninguna res si no puede determinarse la causa que aconseja su sacrificio o que ha provocado la muerte.**
- c) **Las consecuencias de las intervenciones no realizadas por un Veterinario.**
- d) **La comprobación del siniestro se realizará en todos los casos mediante un técnico, desplazado al efecto por AGROSEGURO, para el examen del animal o sus restos en la explotación. No será indemnizable cualquier siniestro en que no se haya realizado dicha comprobación.**

En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros.

SEGUNDA - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SEGURO

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las empresas ganaderas o ganaderías registradas oficialmente en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia (en adelante L.G.R.B.L.) del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y que

exploten los animales de la raza bovina de lidia y accesorios, que cumplan las condiciones de aseguramiento, y estén situadas en el Territorio Nacional.

Los animales estarán amparados por las garantías del Seguro mientras se encuentren dentro de la explotación, declarada en el L.G.R.B.L. y durante el desplazamiento de unos pastos a otros de la misma explotación siempre que dicho desplazamiento se realice a pie.

Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, incluso cuando aprovechen la superficie de dichos pastos.

TERCERA -TITULAR DEL SEGURO

Podrán asegurar el titular de la explotación, el titular de la subexplotación o cualquier persona física o jurídica, que figuren en uno de los códigos REGA que integran la empresa ganadera, inscrita en el registro de las asociaciones ganaderas reconocidas oficialmente para la gestión del L.G.R.B.L.

En el caso de empresas ganaderas integradas por varios códigos REGA, o empresas ganaderas de varios titulares que compartan sistema de explotación y el uso de medios de producción (en adelante Ganaderías Asociadas), todos ellos serán asegurados y deberán asegurar en la misma póliza. A efectos del seguro estarán representados por el titular del seguro y todos deberán corroborar mediante el documento de adhesión su voluntad de aseguramiento.

No podrán suscribir el seguro los tratantes u operadores comerciales (cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, o dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que en un plazo máximo de 30 días, después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen).

CUARTA - EXPLOTACIONES ASEGURABLES

A efectos del seguro se entenderá por explotación el conjunto de códigos REGA que integran cada una de las ganadería o empresas ganaderas inscritas en alguna de las Asociaciones Ganaderas reconocidas oficialmente para la gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, identificadas zootécnicamente mediante una sigla específica compuesta por un código de tres letras mayúsculas, y cuya denominación de lidia asociada a dicha sigla, corresponderá a aquella bajo la que se anuncia en los espectáculos taurinos.

En la póliza figurarán todos los códigos nacionales asignados por el REGA, de todas las explotaciones amparadas por dicha póliza.

Las explotaciones deben cumplir lo establecido en los Reales Decretos 479/2004 y 1980/1998 y sus modificaciones.

Se considerará cada uno de los domicilios de los códigos REGA que integran las empresas ganaderas.

En las Explotaciones de ganado vacuno de lidia, se distinguen a efectos del seguro las siguientes ganaderías:

Ganaderías A: Aquellas ganaderías o ganaderías asociadas que han lidiado, durante los doce meses anteriores a la fecha de suscripción de la póliza del seguro, anunciándose la ganadería en el cartel oficial del festejo, en las plazas de toros que se relacionan en el APENDICE II, al menos:

- **Dos corridas de toros completas (al menos 5 toros lidiados cada una) o:**
- **Una corrida de toros completa (al menos 5 toros lidiados) y dos novilladas picadas completas (6 novillos cada una).**

Ganaderías B: Aquellas ganaderías que no cumplen las condiciones de las ganaderías A y tienen un número de animales mayores de 36 meses mayor o igual al 10 % del censo real de machos para la lidia, tomado a fecha del último 15 de marzo.

Ganaderías C: Aquellas ganaderías que no cumplen las condiciones de las ganaderías A y tienen un número de animales mayores de 36 meses inferior al 10% del censo real de machos para la lidia, tomado a fecha del último 15 de marzo.

QUINTA - ANIMALES ASEGURALES

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual, mediante el herrado y el sistema de identificación y registro de animales que establece el **Real Decreto 1980/1998 y sus modificaciones, y con el Documento de Identificación de Bovinos de lidia. No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a indemnización ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el Libro de Registro y el L.G.R.B.L. (salvo los cabestros y los sementales de razas cárnicas que solo tendrán que estar inscritos en el Libro de Registro de la explotación). Las crías mayores de seis semanas de vida deberán constar en el parte de nacimientos enviado a la asociación de ganaderos, gestora del libro genealógico.**

ANIMALES:

A efectos del seguro se consideran los siguientes grupos de animales:

I: SEMENTALES:

Tipo I: Sementales: Machos inscritos en el Registro Definitivo del L.G.R.B.L., destinados a reproducción por monta natural, que hayan superado la prueba de bravura en la tienta. Se incluyen los toros indultados que se destinen a sementales. Su edad deberá ser al menos de 24 meses.

A efectos de la valoración de los sementales en caso de siniestro, se considerarán como sementales probados los sementales mayores de 60 meses que hayan cubierto 4 años y tengan 3 camadas de hijos nacidos. El ganadero deberá acreditarlo mediante Declaraciones de Cubriciones, fechadas y registradas por la Asociación Gestora del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia. Los que no cumplan estos requisitos serán considerados como no probados.

II: MACHOS PRODUCTIVOS PARA LIDIA.

Machos para lidia: machos inscritos en el L.G.R.B.L. no toreados (no han realizado la prueba de la tiente, o sólo han realizado la prueba del caballo), destinados a su posterior lidia. Su edad deberá ser igual o superior a siete meses, siendo:

Tipo II: Machos aptos para festejos con picadores: Mayores de 36 meses. Las ganaderías que protegen las astas de todos los animales de este tipo deberán asegurar los animales Tipo I y Tipo II dentro de la CLASE III.

Tipo III: Machos aptos para festejos sin picadores: Desde el destete hasta los 36 meses de edad inclusive.

III: HEMBRAS DE REPRODUCCIÓN Y RECRÍA Y GANADO ACCESORIO.

Tipo IV: Hembras para cría en pureza:

- 1.- Vacas de vientre: hembras inscritas en el Registro Definitivo del L.G.R.B.L. que se reproducen en pureza, que hayan parido en el último año y medio o estén gestantes. Su edad será como mínimo de 24 meses.
- 2.- Recría: hembras inscritas en el Registro de Nacimientos del L.G.R.B.L. que nunca han parido y que no están preñadas. Con edad comprendida desde que es herrada hasta los 36 meses.
- 3.- Crías: animales de ambos sexos no destetados, o a pie de madre. Las crías de más de 6 semanas de vida deberán constar en el Parte de Nacimientos enviado a la Asociación de Ganaderos gestora del Libro Genealógico.

Tipo V: Cabestros: Bovinos utilizados para el manejo de reses y otras labores propias de las ganaderías de lidia, sean estos bovinos de raza de lidia o de otras razas, bien machos o hembras.

Tipo VI: Vacas para cruce industrial: Hembras que no se reproducen en pureza, inscritas en cualquiera de los registros del L.G.R.B.L. que hayan parido en el último año y medio o estén gestantes. Su edad será como mínimo de 24 meses.

Tipo VII: Sementales de razas cárnicas: Machos destinados a la reproducción por monta natural pertenecientes a cualquier raza de aptitud cárnica.

SEXTA – CLASES DE GANADO

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran cuatro clases de animales en todas las explotaciones de ganado vacuno de Lidia.

CLASE I: MACHOS PRODUCTIVOS PARA LIDIA SIN ASTAS PROTEGIDAS:

En esta clase se deberán asegurar los machos productivos para la lidia (mayores y menores de 36 meses) cuando no se protejan las astas de todos los animales mayores de 36 meses con fundas (definidas en la clase II).

CLASE II: HEMBRAS REPRODUCTORAS, RECRÍA Y GANADO ACCESORIO.

CLASE III: MACHOS PRODUCTIVOS PARA LA LIDIA CON ASTAS PROTEGIDAS.

En esta clase se deberán asegurar los machos productivos para la lidia (mayores y menores de 36 meses) cuando todos los animales al cumplir 40 meses de edad, tengan sus astas protegidas con fundas (estructuras o accesorios rígidos, sólidos y romos, y que permitan reducir o eliminar el riesgo de cornadas incisivas o con penetración). Estas estructuras estarán colocadas de tal forma que resulte necesario, para su retirada, la manipulación individual del animal (en el muelco o mediante anestesia), y que la posibilidad de pérdida o caída espontánea sea mínima. Para que una ganadería pueda contratar esta Clase, deberá tener el 100% de sus animales mayores de 40 meses con esas fundas, permitiéndose un 5% de animales que, por causa accidental, las hayan perdido. En todo caso el ganadero deberá reponerlas en 48 horas.

CLASE IV: SEMENTALES.

La clase IV es de contratación obligatoria para acceder al seguro, pero deberá asegurarse siempre con alguna de las otras clases.

El ganadero que decida asegurar, queda obligado a asegurar todos los animales de la misma Clase que posea en el Territorio Nacional. Cualquiera que sea el número de clases que asegure deberá hacerlo en una única Declaración de Seguro.

SÉPTIMA - CAPITAL ASEGURADO

VALOR UNITARIO DE LAS RESES:

El asegurado deberá escoger un valor para asegurar los animales dentro de los límites que, para este fin, establece el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Este valor (Valor Unitario) será único para cada tipo de animales asegurables y deberá corresponder con el tipo de ganadería a efectos del seguro.

Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del Valor Unitario máximo que para cada tipo establece el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

NÚMERO DE ANIMALES DECLARADOS POR EL ASEGURADO

Al suscribir el seguro, el Asegurado declarará el número de animales de cada tipo que pertenecen a su ganadería.

En el caso de los machos para la lidia deberá declarar con el mínimo de los que tenía el día 15 del último mes de marzo, los animales que tenga, y:

- Para las ganaderías A, el número de animales menores o iguales a 36 meses no podrá ser inferior al número de animales mayores a 36 meses por lo que cuando esto ocurra, para el cálculo del valor asegurado se incrementará dicho número hasta igualarlo al número de animales mayores de 36 meses.
- Para las ganaderías B, el número de animales menores o iguales a 36 meses no podrá ser inferior al número de animales mayores de 36 meses multiplicado por 1,5, por lo que cuando esto ocurra, para el cálculo del valor asegurado se incrementará dicho número hasta igualar la cifra de dicho producto.

En las Ganaderías Asociadas, las ganaderías que la integren deberán declarar el número de animales de forma independiente. Los requisitos de calificación, como ganadería A, B o C, a efectos del seguro, podrán cumplirlos de forma conjunta. El Valor Unitario será único para cada tipo de animal e igual para todas las ganaderías integrantes de una Ganadería Asociada.

En todo caso para el cálculo de las indemnizaciones que correspondan, se aplicará la corrección de las eventuales situaciones de infraseguro en la forma señalada en la Condición Octava.

El Capital Asegurado se fija en el 100% del Valor de la Explotación.

VALOR ASEGURADO DE LA EXPLOTACIÓN:

El Valor Asegurado de la Explotación, a efectos del Seguro, es la suma de los resultados de multiplicar el número de animales de cada tipo, declarados por el Asegurado al realizar su Declaración de Seguro, por su Valor Unitario.

En las Ganaderías Asociadas, el Valor Asegurado será el resultante de la suma de los valores asegurados de las ganaderías que la integran.

VALOR DE LA EXPLOTACIÓN:

El Valor de la Explotación, a efectos del Seguro, es la suma de los resultados de multiplicar el número de animales de cada tipo, que refleje el listado general de animales de su propiedad, expedido por la asociación ganadera oficial a la que pertenezca, por su Valor Unitario.

En las Ganaderías Asociadas el Valor Real será el resultante de la suma de los valores reales de las ganaderías que la integran.

OCTAVA - MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO POR ALTAS Y BAJAS DE ANIMALES EN LA EXPLOTACIÓN

Modificaciones por alta de animales:

El Asegurado deberá actualizar el capital asegurado cuando:

- El Valor de la explotación supere al Valor Asegurado de la explotación y esta diferencia sea superior al 7 % del Valor de la explotación.
- Se produzca un sacrificio obligatorio indemnizado de todos los animales de la explotación por E.E.B. o la Garantía Adicional de Saneamiento.

Para lo cual deberá remitir a las oficinas centrales de Agroseguro el documento habilitado al efecto.

AGROSEGURO procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Modificación y el vencimiento de la póliza. El Capital Asegurado y el Valor Asegurado de la explotación se ajustará al documento de modificación del capital.

En las Modificaciones de Capital Asegurado no podrán modificarse las Garantías contratadas en la Declaración de Seguro inicial.

Modificaciones por baja de animales:

El número de animales “Machos productivos para la lidia” no podrá modificarse a la baja durante el periodo de vigencia de la póliza, se mantendrá el declarado por el asegurado que deberá corresponder como mínimo, al número de dichos animales que tenía a fecha del último 15 de marzo.

Para el resto de animales, en los casos que el Valor Asegurado de la explotación sea superior al Valor de la explotación y la diferencia sea mayor del 7 % del Valor de la explotación, por la venta, muerte o sacrificios no amparados por el seguro, el asegurado podrá solicitar la devolución de prima comercial correspondiente al capital de los animales que causen baja.

La prima comercial a devolver será la que corresponda al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por baja y el vencimiento de la póliza.

El asegurado podrá modificar el Capital Asegurado, hasta dos veces a lo largo de la vigencia del contrato, remitiendo al domicilio social de AGROSEGURO el Documento de Modificación del Capital Asegurado.

INFRASEGURO:

Situación en la que el Valor de las explotaciones incluidas en la declaración es superior a su Valor Asegurado. **Si la diferencia es superior al 7 % del Valor de las explotaciones, a la indemnización de los animales siniestrados se le aplicará reducción proporcional.**

Constatada una diferencia superior al 20% del Valor de las explotaciones, Agroseguro procederá a la suspensión de garantías. Las garantías no volverán a tomar efecto hasta que el asegurado, mediante una modificación, no actualice el Valor Asegurado de las explotaciones incluidas en la declaración.

SOBRESEGURO:

Situación en la que el Valor Asegurado de la Explotación es superior al Valor de la explotación. Cuando la diferencia sea superior al 7% del Valor de la explotación y debida a la baja de animales por ventas o muertes que el seguro no cubra, el Asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente al Capital de los animales que causan baja, remitiendo a Agroseguro el impreso correspondiente.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la Modificación por Baja y el vencimiento de la póliza.

Para la comprobación de la existencia de infraseguro o sobreseguro en las ganaderías asociadas, se compararán la suma de los valores reales de las ganaderías que la integran a la suma de los valores asegurados de las mismas.

Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que por riesgo de Fiebre Aftosa determine la adopción de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la Administración no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esa enfermedad. En este caso el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la situación de alarma.

NOVENA - ENTRADA EN VIGOR Y PAGO DE LA PRIMA

Periodo de suscripción:

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá suscribir la Declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. **Para aquellas Declaraciones de Seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.**

Pago de la prima:

A) Al contado:

Realizando en el momento de la suscripción de la Declaración de Seguro un pago por la totalidad del importe a cargo del Tomador.

Todos los pagos se realizarán por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia, cuya copia deberá adjuntarse al original de la Declaración de Seguro como prueba del pago de la prima.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el mismo cuando éste se efectúe directamente al Mediador de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador, a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el seguro suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de la prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción, en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya cursado efectivamente o ejecutado no medie más de un día hábil.

En el caso de que entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito, medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya cursado efectivamente o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, AGROSEGURO aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

B) Fraccionadamente:

Podrán acogerse a esta modalidad de pago los asegurados que cumplan los requisitos establecidos en los Documentos de Solicitud de pago fraccionado (incluidos en los Apéndices V y VI) en los que figuran las condiciones que rigen este sistema, entre las que se detallan: la cuantía mínima para poder acogerse, el procedimiento para la formalización de la Solicitud, la forma y periodos de pago, y las consecuencias de impago.

El asegurado que se haya acogido a esta modalidad de pago fraccionado deberá firmar el correspondiente Documento de Solicitud

Entrada en vigor:

El Seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al que se pague la prima única por el Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

La entrada en vigor de las Modificaciones de Capital Asegurado notificadas por el Asegurado en el impreso correspondiente, será la fecha de su recepción en AGROSEGURO en su domicilio social, c/ Gobelás, 23 – 28023 MADRID.

Para los Asegurados que paguen la prima y realicen un nuevo contrato de Seguro, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del Seguro de Explotación de Ganado Vacuno de Lidia anterior, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo Seguro la del final de las garantías del anterior.

Toma de efecto:

La toma de efecto de las garantías se producirá una vez concluido el periodo de carencia.

DÉCIMA - PERIODO DE CARENCIA

Los riesgos cubiertos de Fiebre Aftosa tendrán un periodo de carencia de 21 días completos, para el resto de riesgos amparados, se establece un periodo de carencia de 7 días completos, contados en ambos casos desde las cero horas del día de entrada en vigor del Seguro. Los toros de lidia indultados, no estarán cubiertos hasta que transcurran 30 días desde el día de su reingreso en la explotación.

Los nuevos animales no nacidos en la explotación e incluidos en ella a lo largo de la vigencia del seguro, estarán sometidos a los periodos de carencia citados, contados para la Fiebre Aftosa, desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro, y para el resto de garantías desde las cero horas del día siguiente a su correcta inscripción en el Libro de Registro, y que AGROSEGURO podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a llevar.

Los animales nacidos en la explotación durante el periodo de vigencia del contrato, no estarán sometidos a carencia, a partir de la toma de efecto del seguro.

Las explotaciones que sean nuevamente aseguradas hasta los 10 días siguientes a la terminación del contrato anterior no estarán sometidas al periodo de carencia del nuevo Seguro para los riesgos y animales que anteriormente tenía amparados. Las explotaciones que estuvieran aseguradas en el Seguro de E.E.B. gozarán del mismo beneficio respecto de la cobertura de E.E.B., de contratarse esta en el nuevo seguro en los mismos plazos.

UNDÉCIMA - PERIODO DE GARANTÍA

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio, o baja en el SITRAN. Las modificaciones de Capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la Declaración de Seguro inicial.

DUODÉCIMA - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el Tomador del Seguro y Asegurado, están obligados a:

- I - Incluir en la Declaración de Seguro los animales vacunos de Lidia de una misma Clase que tenga en ese momento, y como mínimo, en el caso de los machos para la lidia, los que tuviese el día 15 del último mes de marzo, de todas las explotaciones que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**
- II - El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.**
- III - Mantener actualizado/s el/los Libro/s de Registro de Explotación, siguiendo lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 y sus modificaciones. Defectos graves en la identificación e inscripción de las reses conllevarán la suspensión de garantías de la Declaración del Seguro, hasta la acreditación de que el/los Libro/s de Registro de Explotación hayan sido actualizado/s.**
- IV - Permitir a AGROSEGURO y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:**
 - * El Libro de Registro de Explotación, Documento de Identificación de Bovinos (DIB), así como documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.**
 - * Facilitar los listados generales de animales de su propiedad, expedidos por las asociaciones de ganaderos de lidia oficialmente reconocidas a las que pertenezca, a fecha de la ocurrencia del siniestro o a fecha de inspección.**
 - * El Certificado Oficial Veterinario, o Informe Veterinario, expedido por el facultativo implicado en el proceso de que se trate. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del Asegurado.**

- * En el caso de la Garantía Adicional de Saneamiento Ganadero y de las coberturas de E.E.B. y Fiebre Aftosa, la documentación oficial extendida al efecto, que acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en dichas coberturas.

V - Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.

VI - En los casos de empresa constituidas por varios códigos REGA o de ganaderías asociadas, corroborar mediante el documento de adhesión correspondiente, la voluntad de aseguramiento de los titulares de los códigos REGA de todas las ganaderías que la componen.

VII - Enviar documento acreditativo, expedido por la asociación gestora del libro genealógico al que pertenezca, de los códigos REGA que constituyen la empresa ganadera.

El incumplimiento de las obligaciones previstas, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al Asegurado.

DECIMOTERCERA – DECLARACIÓN DE SINIESTROS EN EL GANADO ASEGURADO

En el caso de que el animal asegurado sea víctima de un riesgo cubierto, el Tomador del Seguro, Asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a AGROSEGURO en el plazo de 24 horas, preferentemente mediante comunicación telefónica.

Indicando como mínimo los siguientes datos:

- CIF / DNI del asegurado
- Nombre y apellidos del Asegurado.
- Número de referencia de la Declaración de Seguro individual o Aplicación.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias para la conservación del animal o sus restos, de forma que el mismo se encuentre durante al menos las 72 horas siguientes a la notificación, a disposición de AGROSEGURO para una eventual necropsia.

DECIMOCUARTA - FRANQUICIA.

Las coberturas frente a la Fiebre Aftosa y la EEB no tendrán franquicia.

– **En la Garantía Adicional de Saneamiento Ganadero:**

- **Los animales siniestrados que no superen el 20% de los animales asegurados irán sin franquicia.**
- **Los animales siniestrados que superen el 20% de los animales asegurados, llevarán una franquicia del 20%.**
- **En caso de vacío sanitario todos los animales incluidos en el vacío llevarán un 20 % de franquicia.**

Excepciones a la aplicación de la franquicia:

1. Cuando sólo se siniestre un animal durante el periodo de garantías.
2. Los reproductores que resulten valorados en menos de 42 €.
3. Las crías que resulten valoradas en menos de 30 €.

– En los siniestros que ocurran como consecuencia directa de la administración de puya en las faenas de tiente, la franquicia será del 20%.

– En el resto de coberturas quedará siempre a cargo del Asegurado el 10% de los daños excepto:

- **Los asegurados con recargo del 75 % que tendrán una franquicia del 20%.**
- **Los asegurados con recargo del 100% y del 150 % que tendrán un recargo del 30%.**

DECIMOQUINTA - DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN

Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el Tomador del Seguro o Asegurado, en la forma y plazos establecidos en las Condiciones Generales, AGROSEGURO procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de tres días, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social, c/ Gobelos, 23 – 28023 MADRID de dicha comunicación.

I) CÁLCULO DEL VALOR INDEMNIZABLE DE LOS ANIMALES:

1. Determinación del Valor Bruto a Indemnizar: Este valor será el menor de entre el Valor Real del animal y el Valor Límite a Efectos de la Indemnización.
 - a) Valor Real: Valor del animal en el momento inmediato anterior al siniestro.
 - b) Valor Límite a efectos de la Indemnización: se determinará multiplicando el Valor Unitario escogido por el asegurado, por el porcentaje que corresponda a la edad y tipo del animal en el momento del siniestro, que aparece en las tablas de los Apéndices según garantías:

- Apéndice I para las garantías A III, A IV y B.
- Apéndice III para la garantía adicional de Saneamiento ganadero.
- Apéndice IV para la cobertura de EEB.
- Apéndice IV para la garantía A I de muerte y sacrificios por Fiebre Aftosa.

El Valor real del animal siniestrado a considerar será el del momento inmediatamente anterior al siniestro, considerando la fecha de siniestro la de origen de la causa que lo provoca. Idéntico criterio se aplicará al Valor Límite a Efectos de Indemnización, independientemente del tipo que correspondiese al animal en el momento de la entrada en vigor del Seguro, o de la fecha de inscripción en el Libro de Registro de Explotación.

En caso de dudas sobre la edad del animal, prevalecerá la edad dentaria sobre la reseñada en el Libro de Registro de Explotación.

2. Determinación de la Indemnización Neta: Del Valor Bruto a indemnizar, completo o minorado (por infraseguro superior al 7%) según Condición Especial Octava, se deduce el Valor de Recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente. El resultado final será la Indemnización Neta a percibir por el asegurado o beneficiario.

Valor de Recuperación:

El Valor de Recuperación que se aplicará en los casos en que el animal siniestrado se haya tasado vivo y muera antes de su sacrificio en matadero, es el fijado en el Acta de Tasación. Si sacrificado el animal en el matadero, el valor obtenido por su canal fuera inferior al estipulado en el Acta de Tasación por causa imputable al Asegurado, se aplicará el fijado en el Acta de Tasación correspondiente.

II) CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR INMOVILIZACIÓN POR FIEBRE AFTOSA:

Por los animales oficialmente inmovilizados se establece una compensación por semana de inmovilización de 3 € para el tipo de animales “aptos para festejos sin picador” y de 7 € para el resto de los tipos de animal que contempla este seguro, minorado o no según condición 4ª, y hasta un máximo de 17 semanas.

DECIMOSEXTA - CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, además de las exigibles en cumplimiento del Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y el R.D. 1939/2004 por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a estas. Deberán cumplir además las normas de protección de los

animales establecidas por el Real Decreto 348/2000, y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el seguro.

Para el manejo de los animales, a efectos del seguro, la explotación deberá disponer de, al menos, un corral de achique, una manga de saneamiento, una manga de embarque y un muevo, cajón de curas o cualquier otro sistema que garantice la contención individual de los animales. Estas infraestructuras estarán en condiciones de construcción y mantenimiento tales que esté garantizada la máxima seguridad para el personal humano que deba entrar en contacto o manejar el ganado.

A efectos del seguro se considera un único sistema de manejo que es el de pastoreo exclusivo durante todo el periodo de explotación, con independencia de la necesidad de alimentación suplementaria.

Para los animales “machos productivos para la lidia”, debe existir un control, al menos, una vez al día.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase el incumplimiento grave de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Del mismo modo, no facilitar el asegurado o asegurados el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas, llevará a la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. AGROSEGURO comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el Asegurado no procede a su inmediata aplicación.

DECIMOSÉPTIMA - AJUSTES DE PRIMAS PARA SUCESIVAS CONTRATACIONES

- El ganadero o la explotación que lleven tres planes sin contratar este seguro y accedan de nuevo a él lo harán como asegurados nuevos (sin bonificaciones ni recargos).
- La prima a pagar para el ganadero o su explotación que:
 - Contraten por segunda vez esta modalidad de Seguro de Explotación o
 - Hayan renovado en el plan anterior tras al menos tres planes sin contratar

Será ajustada conforme a las bonificaciones o recargos que se especifican en la tabla siguiente:

Coefficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta (%)							
Hasta 25	26 al 40	41 al 55	56 al 70	71 al 85	86 al 100	101 al 125	> de 125
Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	NEUTRO	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 50

- En los casos en que el ganadero, o su explotación contraten por tercera o sucesivas veces esta modalidad de Seguro de Explotación la prima a pagar será ajustada conforme a las bonificaciones o recargos que se especifican en la tabla siguiente:

Condición Anterior	Coefficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta (%)							
	Hasta 25	26 al 40	41 al 55	56 al 70	71 al 85	86 al 100	101 al 125	> de 125
Bonif 50%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10
Bonif 40%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO
Bonif 30%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	NEUTRO
Bonif 20%	Bonif 40	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20
Bonif 10%	Bonif 30	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30
Neutro 0%	Bonif 20	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50
Recar 10%	Bonif 10	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75
Recar 20%	NEUTRO	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100
Recar 30%	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150
Recar 50%	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150
Recar 75%	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150
Recar 100%	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150	Recar 150
Recar 150%	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150				

- Siendo:
 - Condición anterior: Bonificación o recargo obtenido tras la última contratación del seguro.
 - Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta: (datos de su serie de este seguro).
 - Base de cálculo: El periodo comprendido entre dos meses antes del vencimiento de la última póliza contratada hasta dos meses antes del vencimiento de la póliza anterior a la última contratada. Para los asegurados nuevos, la base de cálculo será el periodo comprendido desde la fecha de entrada en vigor del seguro hasta dos meses antes del vencimiento de la póliza.
 - Indemnización: La suma de todas las indemnizaciones abonadas en el periodo indicado en la base de cálculo.
 - Prima Comercial Neta: La Prima Comercial neta de bonificaciones íntegra, incrementada con los recargos si los hubiere, del último seguro contratado. Las modificaciones de Prima Comercial Neta fuera del periodo “Base de Cálculo” no serán tenidas en cuenta.

- El resultado de dividir la suma de indemnizaciones antes calculadas por la Prima Comercial Neta, multiplicado por 100, determinará el coeficiente de la tabla. (Entrada de columna en la tabla). **El redondeo de esta división se hará al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,01 o igual o superior a esta cantidad respectivamente.**

En el caso de que en una Ganadería Asociada, las ganaderías que la integran hayan efectuado con distintas declaraciones y pólizas la última contratación, y a consecuencia de ello se deriven diferentes bonificaciones o recargos, éstas se unificarán teniendo en cuenta la totalidad de los animales así como la totalidad de indemnizaciones.

Si las declaraciones tuvieran diferente fecha de vencimiento, esta se unificará devolviendo **AGROSEGURO** la parte no consumida de la póliza no vencida.

DECIMOCTAVA - CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción del seguro implicará el consentimiento del asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de este seguro.
2. La Administración General del Estado autorice a Agroseguro el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.
3. AGROSEGURO envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.
4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si AGROSEGURO detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

APÉNDICE I

Valor Límite a Efectos de Indemnización

MACHOS PRODUCTIVOS PARA LA LIDIA			
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario		
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A	GANADERÍAS B	GANADERÍAS C
<i>APTOS PARA FESTEJOS SIN PICADOR</i>			
Herrado y ≤ 12 meses	35%	30%	30%
> 12 meses y ≤ 24 meses	70%	60%	60%
> 24 meses y ≤ 36 meses	110%	110%	110%
<i>APTOS PARA FESTEJOS CON PICADOR</i>			
> 36 meses y ≤ 48 meses	70%	60%	35%
> 48 meses y ≤ 60 meses	130%	110%	35%
> 60 meses y ≤ 72 meses	50%	45%	35%
> 72 meses	15%	10%	35%

SEMENTALES				
ANIMALES DE REPRODUCCIÓN Y RECRÍA				
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario			
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A		GANADERÍAS B y C	
<i>SEMENTALES</i>	Probados	No probados	Probados	No probados
≥ 24 meses y ≤ 36 meses	-	24%	-	24%
> 36 y ≤ 48 meses	-	42%	-	42%
> 48 y ≤ 60 meses	-	42%	-	42%
> 60 y ≤ 72 meses	130%	42%	80%	42%
> 72 y ≤ 132 meses	170%	42%	115%	42%
> de 132 meses	40%	20%	30%	15%

HEMBRAS REPRODUCTORAS, RECRÍA Y GANADO ACCESORIO		
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario	
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A	GANADERÍAS B y C
<i>VACAS DE VIENTRE</i>		
> 24 meses y ≤ 72 meses	100%	100%
> 72 meses y ≤ 120 meses	120%	100%
> 120 meses y ≤ 156 meses	100%	100%
> 156 meses y ≤ 168 meses	100%	90%
> 168 meses y ≤ 180 meses	80%	70%
> 180 meses y ≤ 192 meses	50%	40%
> 192 meses y ≤ 204 meses	30%	25%
> 204	19%	25%
<i>RECRÍAS</i>		
Hembras herradas ≥ 7 meses	75%	75%
<i>CRÍAS</i>		
Machos y hembras < 7 meses	45%	45%
<i>CABESTROS</i>		
≤ 48 meses	100%	100%
> 48 meses y ≤ 96 meses	125%	125%
> 96 meses y ≤ 168 meses	100%	100%
> 168 meses	75%	75%
<i>VACAS PARA CRUCE INDUSTRIAL</i>		
≥ 24 meses y ≤ 168	105%	105%
> 168 meses	75%	75%
<i>SEMENTALES DE RAZAS CARNICAS</i>		
≥ 24 meses y ≤ 107	150%	150%
> 107 meses	65%	65%

APÉNDICE II

Serán consideradas ganaderías A, a efectos del seguro, aquellas ganaderías que han lidiado, durante los doce meses anteriores a la fecha de suscripción de la póliza del seguro, al menos:

- Dos corridas de toros completa (5 toros lidiados), anunciándose la ganadería en el cartel oficial del festejo o:
- Una corrida de toros completa (5 toros lidiados) y dos novilladas picadas completas (6 novillos), anunciándose la ganadería en el cartel oficial del festejo

En al menos una de las siguientes plazas de toros:

Albacete
Alicante
Arlés
Barcelona
Bayona (Francia)
Beziars
Bilbao
Castellón
Córdoba
Dax
Granada
Logroño
Madrid
Málaga
Mont Marsan
Murcia
Nimes
Pamplona
Puerto de Santa María
Salamanca
San Sebastián
Santander
Sevilla
Valencia
Valladolid
Vic Fezensac
Zaragoza

APÉNDICE III

VALOR DE COMPENSACIÓN PARA EL SACRIFICIO OBLIGATORIO POR SANEAMIENTO

SEMENTALES				
TIPO DE ANIMAL	% Sobre el Valor Unitario			
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A		GANADERÍAS B y C	
SEMENTALES	Probados	No probados	Probados	No probados
≥ 24 meses y ≤ 36 meses	-	9%	-	0,5%
> 36 y ≤ 48 meses	-	27%	-	18%
> 48 y ≤ 60 meses	-	27%	-	21%
> 60 y ≤ 72 meses	117%	29%	60%	20%
> 72 y ≤ 120 meses	160%	32%	99%	26%
> 120 y ≤ 132 meses	160%	32%	104%	31%
>132 meses	33%	14%	19%	4%

HEMBRAS REPRODUCTORAS, RECRÍA Y GANADO ACCESORIO		
TIPO DE ANIMAL	meses de edad	% sobre su VBM
VACAS CRÍA EN PUREZA	≥ 24 y ≤ 60	15%
	≥ 61 y ≤ 120	20%
	>120	15%
RECRÍAS	≥ 7 y ≤ 12	10%
	≥ 13 y ≤ 24	15%
CRÍAS	De cualquier edad	10%
CABESTROS	De cualquier edad	15%

APÉNDICE IV

**COMPENSACIONES POR FIEBRE AFTOSA Y ENCEFALOPATÍA
ESPONGIFORME BOVINA**

MACHOS PRODUCTIVOS PARA LA LIDIA			
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario		
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A	GANADERÍAS B	GANADERÍAS C
<i>APTOS PARA FESTEJOS SIN PICADOR</i>			
Destetado y ≤ 12 meses	22%	19%	19%
> 12 meses y ≤ 24 meses	45%	38%	38%
> 24 meses y ≤ 36 meses	70%	70%	70%
<i>APTOS PARA FESTEJOS CON PICADOR</i>			
> 36 meses y ≤ 48 meses	45%	38%	22%
> 48 meses y ≤ 60 meses	83%	70%	22%
> 60 meses y ≤ 72 meses	51%	48%	22%
> 72 meses	10%	6%	22%

SEMENTALES		
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario	
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A	GANADERÍAS B y C
≥ 24 meses y ≤ 36 meses	8%	6%
> 36 y ≤ 48 meses	13%	9%
> 48 y ≤ 72 meses	26%	16%
> 72 y ≤ 132 meses	34%	23%
> 132 meses	8%	6%
HEMBRAS REPRODUCTORAS, RECRÍA Y GANADO ACCESORIO		
VACAS DE VIENTRE		
> 24 meses y ≤ 72 meses	20%	20%
> 72 meses y ≤ 120 meses	24%	20%
> 120 meses y ≤ 168 meses	22%	20%
> 168 meses	4%	5%
RECRÍAS		
Hembras herradas ≥ 7 meses	15%	15%
CRÍAS		
Machos y hembras < 7 meses	9%	9%
CABESTROS		
Hasta de 48 meses	20%	20%
> 48 meses y ≤ 96 meses	25%	25%
> 96 meses y ≤ 168 meses	20%	20%
> 168 meses	15%	15%
VACAS PARA CRUCE INDUSTRIAL		
≥ 24 meses y ≤ 168	21%	21%
> 168 meses	15%	15%
SEMENTALES DE RAZAS CARNICAS		
≥ 24 meses y ≤ 107	30%	30%
> 107 meses	13%	13%

VALORES DE COMPENSACIÓN EN EL CASO DE INMOVILIZACIÓN POR FIEBRE AFTOSA EN €.

Tipo de animal		Euros/semana
Clase I: Machos productivos para lidia	Aptos para festejos sin picadores	3
	Aptos para festejos con picadores	7
Clase II, III y IV: Reproductores y Recría		7

Con un periodo de inmovilización mínimo de 20 días completos. Superado ese período mínimo de inmovilización se compensará por todos los días de inmovilización, hasta un máximo de 17 semanas, por todo el período de vigencia de la póliza.

Expresiones utilizadas en los apéndices:

Mayor de: >

Menor de: <

Mayor o igual de: \geq

Menor o igual de: \leq

A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

Pago de la primera fracción. Será abonada **en el momento mismo de la suscripción del seguro**, siéndole de aplicación el mismo régimen previsto en las Condiciones Generales y Especiales para el pago de la prima única.

Pago de las dos siguientes fracciones. Los recibos correspondientes se pasarán al cobro a los **90 y 210 días** respectivamente de la fecha de entrada en vigor del seguro. Dicho cobro se realizará mediante **domiciliación bancaria** en la cuenta bancaria señalada en el mandato u orden de domiciliación, cuenta en la que además **se realizarán los pagos de los posibles siniestros** y en general todas las operaciones económicas derivadas del contrato de seguro.

3.- IMPAGO: Las fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que, intentado el cobro, no existieran fondos suficientes en la cuenta facilitada o se produjese la devolución del recibo por cualquier causa no imputable a AGROSEGURO.

Impago de la primera fracción. Se regulará de acuerdo a lo dispuesto para la prima única en las Condiciones Generales y Especiales. En todo caso, si no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro AGROSEGURO quedará totalmente liberada de su obligación, salvo pacto en contrario.

Impago de las fracciones siguientes. En caso de impago de una fracción AGROSEGURO podrá optar, entre anular la modalidad de pago fraccionado y exigir el total de la prima pendiente a la fecha o bien exigir sólo el importe del recibo impagado. En ambos casos, AGROSEGURO podrá compensar directamente dicha deuda con el importe de los siniestros pendientes de abono, aunque se haya designado un beneficiario.

Si no fuera posible la compensación de al menos el total del recibo impagado, por ser el saldo de los siniestros insuficiente, AGROSEGURO comunicará por escrito al asegurado y tomador la falta de pago, indicándole la posibilidad de abonar el importe en una cuenta bancaria de AGROSEGURO cuyos datos se le facilitarán en dicho escrito.

De no producirse dicho pago, a los 30 días del vencimiento AGROSEGURO intentará realizar una nueva compensación en los términos expuestos. De no ser ésta posible, transcurrido un mes desde el vencimiento sin que tampoco se haya realizado el pago por ingreso, el seguro quedará automáticamente y sin necesidad de notificación alguna en suspenso, no haciéndose cargo AGROSEGURO de los siniestros que pudieran acaecer a partir de ese momento.

Estando el contrato en suspenso, AGROSEGURO podrá resolverlo en aquellos casos en que así lo comunique expresamente por escrito, una vez recibida la notificación por esta circunstancia, quedando siempre las fracciones pagadas para AGROSEGURO. En lo no previsto expresamente en este documento se aplicará subsidiariamente lo dispuesto para las primas sucesivas en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro.

La cobertura del seguro volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente fracción, siempre que no se haya resuelto previamente el contrato.

El impago de una fracción facultará a AGROSEGURO a denegar la posibilidad de acogerse a esta modalidad de pago en futuras contrataciones.

4.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LA PRIMA PENDIENTE: En el caso de producirse un vacío sanitario de la explotación o un siniestro de características similares, AGROSEGURO podrá declarar el vencimiento y exigibilidad anticipada del total de la prima pendiente, pudiendo deducir de la indemnización a su cargo el importe necesario para cubrir dicho total.

5.- DURACIÓN DE LA SOLICITUD: Se deberá realizar una nueva solicitud con cada póliza contratada.

AGROSEGURO se reserva expresamente el derecho de anular esta forma de pago para futuras contrataciones.

6.- ALCANCE DE LA PRESENTE SOLICITUD: El presente documento únicamente modifica las Condiciones Generales y Especiales en los aspectos que expresamente se contemplan, siendo de plena aplicación las citadas Condiciones para todo lo no previsto en este anexo.

En prueba de conformidad con todo lo anterior, así como con las Condiciones Generales y Especiales de la póliza que declara tener y conocer, se firma el presente documento.

Código interno de entidad

Fdo: El asegurado o su representante legal

a de de

En el caso de tener que **regularizar la prima**, los fraccionamientos pendientes de pago se **recalcularán de acuerdo al nuevo importe de la prima** y su correspondiente recargo.

Pago de la primera fracción. Será abonada **en el momento mismo de la suscripción del seguro**, siéndole de aplicación el mismo régimen previsto en las Condiciones Generales y Especiales para el pago de la prima única.

Pago de las dos siguientes fracciones. Los recibos correspondientes se pasarán al cobro a los **90 y 210 días** respectivamente de la fecha de entrada en vigor del seguro. Dicho cobro se realizará mediante **domiciliación bancaria** en la cuenta bancaria señalada en el mandato u orden de domiciliación, cuenta en la que además **se realizarán los pagos de los posibles siniestros** y en general todas las operaciones económicas derivadas del contrato de seguro.

3.- IMPAGO: Las fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que, intentado el cobro, no existieran fondos suficientes en la cuenta facilitada o se produjese la devolución del recibo por cualquier causa no imputable a AGROSEGURO.

Impago de la primera fracción. Se regulará de acuerdo a lo dispuesto para la prima única en las Condiciones Generales y Especiales. En todo caso, si no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro AGROSEGURO quedará totalmente liberada de su obligación, salvo pacto en contrario.

Impago de las fracciones siguientes. En caso de impago de una fracción AGROSEGURO podrá optar, entre anular la modalidad de pago fraccionado y exigir el total de la prima pendiente a la fecha o bien exigir sólo el importe del recibo impagado. En ambos casos, AGROSEGURO podrá compensar directamente dicha deuda con el importe de los siniestros pendientes de abono, aunque se haya designado un beneficiario.

Si no fuera posible la compensación de al menos el total del recibo impagado, por ser el saldo de los siniestros insuficiente, AGROSEGURO comunicará por escrito al tomador la falta de pago, indicándole la posibilidad de abonar el importe en una cuenta bancaria de AGROSEGURO cuyos datos se le facilitarán en dicho escrito.

De no producirse dicho pago, a los 30 días del vencimiento AGROSEGURO intentará realizar una nueva compensación en los términos expuestos. De no ser ésta posible, transcurrido un mes desde el vencimiento sin que tampoco se haya realizado el pago por ingreso, el seguro quedará automáticamente y sin necesidad de notificación alguna en suspenso, no haciéndose cargo AGROSEGURO de los siniestros que pudieran acaecer a partir de ese momento.

Estando el contrato en suspenso, AGROSEGURO podrá resolverlo en aquellos casos en que así lo comunique expresamente por escrito, una vez recibida la notificación por esta circunstancia, quedando siempre las fracciones pagadas para AGROSEGURO. En lo no previsto expresamente en este documento se aplicará subsidiariamente lo dispuesto para las primas sucesivas en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro.

La cobertura del seguro volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente fracción, siempre que no se haya resuelto previamente el contrato.

El impago de una fracción facultará a AGROSEGURO a denegar la posibilidad de acogerse a esta modalidad de pago en futuras contrataciones.

4.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LA PRIMA PENDIENTE: En el caso de producirse un vacío sanitario de la explotación o un siniestro de características similares, AGROSEGURO podrá declarar el vencimiento y exigibilidad anticipada del total de la prima pendiente, pudiendo deducir de la indemnización a su cargo el importe necesario para cubrir dicho total.

5.- DURACIÓN DE LA SOLICITUD: Se deberá realizar una nueva solicitud con cada póliza contratada.

AGROSEGURO se reserva expresamente el derecho de anular esta forma de pago para futuras contrataciones.

6.- ALCANCE DE LA PRESENTE SOLICITUD: El presente documento únicamente modifica las Condiciones Generales y Especiales en los aspectos que expresamente se contemplan, siendo de plena aplicación las citadas Condiciones para todo lo no previsto en este anexo.

En prueba de conformidad con todo lo anterior, así como con las Condiciones Generales y Especiales de la póliza que declara tener y conocer, se firma el presente documento.

Fdo: Por el Tomador

Fdo: Por el asegurado

Código interno de entidad

a de de

CE: 86/2014